

DECRETO 950 DE 1995

(junio 6)

Diario Oficial No. 41.881, de 7 de junio de 1995

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por el cual se crea la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y se le asignan funciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

3. Modificada por el Decreto 3420 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.708 de 21 de octubre de 2004, 'Por el cual se modifica la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y se dictan otras disposiciones'

2. Modificado por el Decreto 200 de 2003, publicado en el Diario Oficial No 45.086, de 3 de febrero de 2003, 'Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones'.

1. Modificado por el Decreto 754 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.774, de 26 de abril de 1996, 'Por el cual se deroga un decreto y se modifican unas disposiciones'

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo [10](#). del Decreto-ley 1050 de 1968,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la acción de la criminalidad organizada, especialmente la relacionada con la producción y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el secuestro, el hurto de vehículos, y la subversión afecta gravemente a la sociedad colombiana, al tiempo que genera distorsiones en el funcionamiento de la economía y en los valores culturales de la comunidad;

Segundo. Que en desarrollo de una política gubernamental coherente y sistemática para desvertebrar las organizaciones criminales que operan en el territorio nacional, es indispensable debilitar el poder económico de las mismas y tomar medidas para impedir que se utilicen instituciones y actividades legítimas para canalizar, ocultar o dar apariencia de legalidad a activos habidos del delito;

Tercero. Que para tales efectos se hace necesario establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil, que permita actuar eficazmente al Estado colombiano, a través de sus distintas agencias, en la prevención y represión del blanqueo de activos;

Cuarto. Que es indispensable disponer de un sistema de información y procesamiento de datos de transacciones financieras y comerciales que facilite el control y persecución del lavado de activos

por parte de las autoridades judiciales y de policía, y

Quinto. Que el dinero sucio afecta los precios relativos de la economía, arruina las actividades comerciales y productivas legítimas, fomenta la corrupción, financia la violencia y, en fin, constituye una verdadera amenaza a la seguridad nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Créase, con carácter permanente y adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado Colombiano para combatir el lavado de activos.



ARTÍCULO 2o. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3420 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, CCICLA, creada por el Decreto [950](#) de 1995, tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien deberá ser un viceministro.
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien deberá ser un viceministro.
4. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado quien será el Subdirector del Departamento.
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado quien deberá ser el Vicefiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado, quien deberá ser Subdirector, ejercerá la Secretaría Técnica de la CCICLA en los términos que le señale el presente Decreto y el reglamento de la CCICLA.

PARÁGRAFO 2o. Como miembro no permanente podrá asistir el Vicepresidente de la República. Cuando él esté presente presidirá la sesión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3420 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.708 de 21 de octubre de 2004
- Artículo modificado por el artículo [39](#) el Decreto 200 de 2003, publicado en el Diario Oficial No 45.086, de 3 de febrero de 2003.
- Modificado por el artículo [2](#) del Decreto 754 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.774, de 26 de abril de 1996

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 200 de 2003:

ARTÍCULO 2. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado

de Activos, tendrá la siguiente composición:

Como miembros permanentes:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien deberá ser un viceministro.
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien deberá ser un viceministro.
4. El Fiscal General de la Nación o su delegado que será el Vicefiscal.
5. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, que será el Director de Impuestos o el Director de Aduanas o quien haga las veces de Subdirector.
6. El Superintendente Bancario o su delegado que será un funcionario de segundo nivel.
7. El Superintendente de Valores o su delegado que será un funcionario de segundo nivel.
8. El Superintendente de Sociedades o su delegado que será un funcionario de segundo nivel.
9. El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asistirá permanentemente con voz pero sin voto.

Como miembros no permanentes podrán asistir: El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado; el Contralor General de la República o su delegado; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Director del Departamento Administrativo de Seguridad; el Gerente del Banco de la República o uno de los miembros de la Junta Directiva; el Director General de la Policía Nacional o el Subdirector; el Superintendente Nacional de Salud y el Comandante de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Por iniciativa de la Presidencia de la Comisión se podrá formular invitación a cualquier funcionario o dependencia del Estado cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

El Viceministro de Justicia ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión en los términos que le señale el reglamento que para tal efecto expida la Comisión.

Además de las establecidas en el acto de creación, la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, tendrá como funciones revisar y sugerir propuestas a los planes y programas que las entidades públicas elaboren para luchar contra el lavado de activos, servir de cuerpo asesor al Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y apoyarlo para que la Unidad reciba la información necesaria para el logro de su objetivo y expedir su reglamento de funcionamiento.

Texto modificado por el Decreto 754 de 1996:

ARTÍCULO 2. 'La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien la presidirá;

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro de Hacienda;
3. El Ministro de Defensa Nacional o el Jefe del Departamento D-2 del Comando General de las Fuerzas Militares;
4. El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro;
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector;
6. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- o el Subdirector;
7. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal;
8. El Contralor General de la República o el Vicecontralor;
9. El Gerente General del Banco de la República o uno de los miembros de la Junta Directiva;
10. El Comandante General de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto;
11. El Director de la Policía Nacional o el Subdirector;
12. El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -Incomex-;
13. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales;
14. El Superintendente Bancario;
15. El Superintendente de Valores, y
16. El Superintendente de Sociedades.

PARÁGRAFO. A iniciativa de la Presidencia de la Comisión se podrá formular invitación a cualquier otra dependencia o entidad del Estado cuya presencia sea conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones que se describen en el artículo 4o de este Decreto'.

Texto original del Decreto 950 de 1995:

ARTÍCULO 2. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien la presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro Técnico;
3. El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro;
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o el Subdirector;
5. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o el Subdirector;
6. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal;
7. El Contralor General de la República o el Vicecontralor;
8. El Gerente General del Banco de la República o uno de los miembros de su Junta

Directiva;

9. El Director de la Policía Nacional o el Subdirector;

10. El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex;

11. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN;

12. El Superintendente Bancario;

13. El Superintendente de Valores, y

14. El Superintendente de Sociedades.

PARÁGRAFO. A iniciativa de la Presidencia de la Comisión se podrá formular invitación a cualquier otra dependencia o entidad del Estado cuya presencia sea conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones que se describen en el artículo 4o. de este Decreto.



ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 3420 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 3420 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.708 de 21 de octubre de 2004

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 950 de 1995:

ARTÍCULO 3. El Viceministro de Justicia y del Derecho ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión y rendirá informes periódicos, cuando menos semestrales, al Presidente de la República, sobre el funcionamiento de la Comisión y las decisiones que la misma haya adoptado, así como sobre las acciones que las distintas dependencias del Gobierno estén adelantando para dar cumplimiento a las políticas trazadas para combatir el lavado de activos y sobre las recomendaciones que los miembros del Cuerpo Consultivo Especial hayan formulado para incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica de la Comisión presentará el primer informe a los treinta (30) días siguientes a la expedición del presente Decreto.



ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 3420 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, CCICLA, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular la política de Gobierno en contra de los fenómenos asociados al lavado de activos, el enriquecimiento y financiación de las organizaciones criminales y terroristas. Consolidar y evaluar las propuestas de política presentadas por los Comités Operativos y recomendar a la instancia pertinente su adopción.
2. Coordinar, orientar y apoyar a las entidades estatales en la ejecución de las funciones relacionadas con la lucha contra las conductas asociadas al lavado de activos, enriquecimiento y financiación de las organizaciones criminales y terroristas.

3. Conocer las propuestas de modificación normativa presentadas por los Comités Operativos y canalizarlas hacia la autoridad y/o Comité Operativo competente. Hacer seguimiento al proceso de estudio y adopción de estas, a través de la Secretaría Técnica.
4. Conocer los nuevos sectores o actividades de riesgo y posibles tipologías para orientar las acciones de las diferentes entidades. Promover la adopción de mejores prácticas.
5. Medir y evaluar el impacto social y económico de las conductas asociadas al lavado de activos, el enriquecimiento y financiación de las organizaciones criminales y terroristas.
6. Velar por el seguimiento permanente al cumplimiento de los estándares internacionales en materia de lavado de activos, enriquecimiento y financiación de las organizaciones criminales y terroristas y hacer las recomendaciones a que haya lugar.
7. Apoyar a la instancia nacional de coordinación o de contacto con organismos, instancias o foros internacionales relativos al lavado de activos, el enriquecimiento y financiación de las organizaciones criminales y terroristas.
8. Definir mecanismos de retroalimentación entre las diferentes entidades relacionadas con el proceso de prevención-detección-investigación-sanción de las conductas asociadas al lavado de activos, el enriquecimiento y financiación de las organizaciones criminales y terroristas.
9. Apoyar a las diferentes entidades en el acceso a nuevas fuentes de información, útil para las actividades de prevención, detección e investigación judicial.
10. Velar por la operatividad de un Sistema de Seguimiento Estadístico con el objeto de compilar y difundir las cifras oficiales del sistema integral de lucha contra el lavado de activos.
11. Rendir los informes que sean necesarios al Presidente de la República, sobre el funcionamiento de la Comisión, así como sobre las acciones que las distintas entidades estatales estén adelantando para dar cumplimiento a las políticas trazadas.
12. Aprobar la inclusión de nuevas entidades en los Comités Operativos y establecer si participarán como miembros permanentes o no permanentes.
13. Adoptar su reglamento de funcionamiento, así como de los Comités Operativos.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión podrá formular invitación a cualquier funcionario, dependencia del Estado o representante del Sector Privado, cuya presencia sea considerada conveniente para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión se reunirá por lo menos una vez cada cuatro (4) meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica o por solicitud que a esta le formule cualquiera de sus miembros, o en forma extraordinaria cuando sea necesario, y funcionará conforme al reglamento interno que para el efecto deberá expedir la misma Comisión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 3420 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.708 de 21 de octubre de 2004

- Modificado por el artículo [3](#) del Decreto 754 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.774, de 26 de abril de 1996

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 754 de 1996:

ARTÍCULO 4. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos ejercerá las siguientes funciones:

1. Evaluar las actividades que deban adelantar las dependencias o entidades del Gobierno Nacional, de acuerdo con su competencia para combatir las distintas manifestaciones del lavado de activos y el enriquecimiento y financiación de los grupos subversivos, coordinar las acciones interinstitucionales que las mismas deban emprender, cuando haya lugar a ello, y formular recomendaciones orientadas a mejorar los resultados o corregir las deficiencias advertidas.
2. Servir de órgano de coordinación para que la acción de las diferentes autoridades estatales facilite la acción preventiva y represiva de las autoridades judiciales y de policía contra el lavado de activos y contra el enriquecimiento y la financiación de los grupos subversivos.
3. Revisar las políticas adoptadas para hacer frente al lavado de activos y para combatir el enriquecimiento y la financiación de las organizaciones subversivas y proponer al Presidente de la República la adopción de los programas y medidas que resulten pertinentes para hacer más eficaz la acción del Estado en estos campos.
4. Recomendar las acciones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el blanqueo de capitales y contra el enriquecimiento y financiación de los grupos subversivos.
5. Coordinar la organización de un sistema de información y procesamiento de datos de transacciones financieras y comerciales que facilite las actividades de inteligencia y sanción de las autoridades colombianas.
6. Establecer mecanismos idóneos para canalizar las inquietudes y recomendaciones que formulen las entidades integrantes del Cuerpo Consultivo Especial, en orden a mejorar los resultados de las acciones dirigidas a combatir el lavado de activos y el enriquecimiento y financiación de los grupos subversivos.

Texto original del Decreto 950 de 1995:

ARTÍCULO 4. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos ejercerá las siguientes funciones:

1. Evaluar las actividades que deben adelantar las dependencias o entidades del Gobierno Nacional de acuerdo con su competencia, para combatir las distintas manifestaciones del lavado de activos, coordinar las acciones interinstitucionales que la mismas deban emprender, cuando haya lugar a ello, y formular recomendaciones orientadas a mejorar los resultados o corregir las deficiencias advertidas;

2. Servir de órgano de coordinación para que la acción de las distintas autoridades estatales facilite la acción preventiva y represiva de las autoridades judiciales y de policía contra el lavado de activos;
3. Revisar las políticas adoptadas para hacer frente al lavado de activos y proponer al Presidente de la República la adopción de los programas y medidas que resulten pertinentes para hacer más eficaz la acción del Estado en este campo;
4. Recomendar las acciones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el blanqueo de capitales;
5. Coordinar la organización de un sistema de información y procesamiento de datos de transacciones financieras y comerciales que facilite las actividades de inteligencia y sanción de las autoridades colombianas, y
6. Establecer mecanismos idóneos para canalizar las inquietudes y recomendaciones que formulen las entidades integrantes del Cuerpo Consultivo Especial, en orden a mejorar los resultados de las acciones dirigidas a combatir el lavado de activos.



ARTÍCULO 5o. <Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 3420 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 3420 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.708 de 21 de octubre de 2004

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 950 de 1995:

ARTÍCULO 5. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos tomará en consideración los trabajos y las propuestas que reciba del Cuerpo Consultivo Especial, conformado por las siguientes instituciones:

1. La Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras;
2. La Asociación Nacional de Instituciones Financieras, ANIF;
3. Las Bolsas de Valores del país;
4. La Asociación Nacional de Industriales, ANDI;
5. La Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco;
6. La Asociación Nacional de Exportadores, y
7. Las demás entidades gremiales que la Secretaría Técnica de la Comisión invite en forma ocasional o permanente.

PARÁGRAFO. La Comisión o la Secretaría Técnica determinarán los procedimientos que parezcan más adecuados para trabajar con los miembros del Cuerpo Consultivo Especial, para el efecto podrá convocar separadamente a alguno o algunas de ellos o establecer grupos

de trabajo con la participación de funcionarios de entidades estatales y de las instituciones gremiales o de las entidades que forman parte de las mismas, los cuales rendirán informes técnicos que se someterán a consideración de la Comisión.



ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 3420 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 3420 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.708 de 21 de octubre de 2004

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 950 de 1995:

ARTÍCULO 6. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica o por solicitud que a ésta le formule cualquiera de sus miembros y funcionará conforme al reglamento interno que para el efecto deberá expedir la misma Comisión.



ARTÍCULO 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 6 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Defensa,

Fernando Botero Zea.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

